



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA GLADYS ESPINOSA DE MONTES CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –
SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN 2015-0328**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 p.m.), de hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del seis (6) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA, quien se encuentra plenamente identificado en el proceso, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES identificado con C.C. No. 14.297.117 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 209.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contesto la demanda, pero se le acepto la renuncia presentada.

Posteriormente, el 1 de julio de 2016 allegó poder la doctora **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ** identificada con C.C. No. 38.363.549 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 166.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima para que asuma la defensa de los intereses de la entidad, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN PRONUNCIAMIENTO, a la parte demandada. SIN OBSERVACION. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito visible a folios 83 a 89 la entidad demanda contesto la demanda, y propuso como excepciones de mérito: i) indebida interpretación del precedente judicial ii) Falta de causa para incluir la liquidación de los factores salariales previstos en el Decreto 1045 de 1978, iii) Improcedencia del quantum o monto pensional y iv) prescripción. Teniendo en cuenta, que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la presente controversia; en lo que respecta a la excepción de prescripción se resolverá en caso que se accedan a las pretensiones. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin observaciones. Parte demandante, conforme

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00142 del 2 de febrero de 2015, expedida por la Secretaria Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones, y la Resolución No. 0053 del 28 de Marzo de 2015, a través de los cuales se le negó a la demandante en su condición de beneficiaria de la pensión de jubilación del señor TITO MONTES TARQUINO la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Montes Tarquino en el último año de servicio (1988 -1989); esto es, la inclusión en ella de las doceavas partes de las primas semestral, y/o de servicios, vacacional, y de navidad, al igual que el 100% de la prima de alimentación, y del subsidio de transporte, respectivamente, devengados como carpintero adscrito a la División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de Jubilación de la cual es beneficiaria la señora MARIA GLADYS ESPINOSA de MONTES, teniendo en cuenta, además del sueldo básico y la prima de antigüedad, las doceavas partes de las primas semestral, y/o de servicios, vacacional, y de navidad, al igual que el 100% de la prima de alimentación, y del subsidio de transporte devengados en el último año de servicios; así mismo, la actualización de las condenas en los términos del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A., y se cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192, y el pago de costas al accionado.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que los actos acusados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes y el ingreso base de liquidación fue determinado conforme los supuestos sustanciales establecidos en la ley; en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados en los numerales 1º a 5º, según documentos obrante en el proceso, y frente al hecho 6º, manifiesta que deberá probarse. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional de la cual fue adquirida por sustitución con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. 12 de julio de 2016, no existe ánimo conciliatorio y aporta certificación en 2 folios. Seguidamente al apoderado de la parte actora: Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, solicita se declare fallida y se continúe con el trámite del proceso. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 del expediente.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el literal b) numeral 1º y 2º del acápite de pruebas visto a folios 50 del expediente, respecto de oficiar al Fondo Territorial de pensiones para obtener copia del expediente pensional del señor Tito Montes Tarquino, y a la Jefatura de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, para que remita certificados de salarios devengado por el obitado TITO MONTES TARQUINO en los años 1988 – 1989; en razón, a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., que señala que *"el juez de abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición; hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente "*

Parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicito ni allego pruebas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se deja constancia que la entidad demandada incumplió con la obligación contenida en el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, allegar el expediente administrativo del demandante. Si bien no es la oportunidad para hacerlo, me dejaron escanear los documentos que reposan en la carpeta, por lo que solicita permiso al despacho para aportarlos. El juez incorpora los documentos allegados por la parte demandada, y la conviene para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de conductas. No obstante, y a efecto de evitar dilaciones injustificadas, con los documentos obrantes en el expediente es posible tomar decisión de fondo en el presente asunto. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. **Sin recursos.**

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 12.34 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda... Termina al minuto 14.32

Parte demandada: inicia al minuto 14.35 se ratifica en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas... termina al minuto 14.43

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones mediante Resolución No. 1829 del 10 de julio de 1989 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor TITO MONTES TARQUINO, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 y liquidada con base en el 75% del promedio de salarios devengados entre el 1 de diciembre de 1987 al 30 de noviembre de 1988, folios 3 a 4.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Que mediante Resolución No. 003052 del 30 de noviembre de 1992, se reconoció a favor de la señora MARIA GLADYS ESPINOSA DE MONTES, y a los menores JOSE ROBERTO Y JAVIER NORBERTO MONTES ESPINOSA, la transferencia de la pensión que disfrutaba su esposo y padre TITO MONTES TARQUINO. (Fl. 5,6)
3. Que la demandante a través de escrito radicado ante el Departamento del Tolima solicitó la reliquidación de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor TITO MONTES TARQUINO (q.e.p.d) en el último año de servicio; por lo que la entidad demandada expidió la Resolución No. 00142 del 2 de febrero de 2015, negando la reliquidación solicitada (Fl. 15-16)
4. Que, mediante Resolución No. 00053 del 28 de marzo de 2015, el Gobernador del Departamento del Tolima, resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución No.00142 del 2 de febrero de 2015. (fls. 23-30)
5. Durante el último año de servicios el señor TITO MONTES TARQUINO (q.e.p.d.) devengó los siguientes factores salariales: incremento por antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, folios 32-34.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida. Es del caso señalar, que el demandante aportó los documentos en copia simple, sin embargo, al confrontarlos con los allegados por la parte demandada algunos de ellos coinciden razón por la que al no haber sido tachados o desconocidos por la parte demandada se presumen que son auténticos, esto en virtud de lo establecido en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso,

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene el demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Alega que deben negarse las pretensiones de la demanda, en razón que la liquidación de la pensión de jubilación del demandante se realizó conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con los últimos 10 años de servicio y el promedio de lo devengado respecto de lo cual se realizaron aportes o cotizaciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, *consagraba que “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Igualmente, exceptúo de su aplicación los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

“Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

“De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales; a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A reglón seguido, señalo:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el señor TITO MONTES TARQUINO (q.e.p.d.) prestó sus servicios como carpintero adscrito a la División de Servicios Administrativos de la Universidad del Tolima desde el 19 de septiembre de 1968 hasta el 30 de agosto de 1989, según constancia expedida por el jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, obrante a folios 32 a 34 del expediente, igualmente, que mediante Resolución No. 01829 del 10 de julio de 1989 se le reconoció la pensión de vejez.

Que, mediante Resolución No. 003052 del 30 de noviembre de 1992, se reconoció sustitución pensional a la señora MARIA GLADYS ESPINOSA DE MONTES en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijos JOSE ROBERTO MONTES ESPINOSA y JAVIER NORBERTO MONTES ESPINOSA. Folios 5,6

Igualmente, y de los documentos allegados al plenario se puede establecer que para la liquidación de la pensión de jubilación del señor Tito Montes Tarquino se tuvo en cuenta el 75% del promedio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de salarios devengados entre el 1 de diciembre de 1987 al 30 de noviembre de 1988, lo cual se corrobora con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1829 del 10 de julio de 1989.

Ahora bien, como anteriormente se dijo el señor TITO MONTES TARQUINO adquirió el status de pensionado el 1 de septiembre de 1988, y según se desprende de la certificación de salarios aportada por el demandante, durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 1 de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre de 1988, percibió los siguientes emolumentos: **Sueldo, incremento por antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad.**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el régimen aplicable fue el contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985, siendo menester indicar que no se hallaba inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados..

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores percibidos en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en la prestación de vejez de la cual es beneficiaria se le incluya y compute todos los factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, esto es, 1 de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre de 1988, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 21 de enero de 2015, luego las mesadas anteriores al 21 de enero de 2012 se encuentran prescritas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de: **suelo, incremento por antigüedad, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad**, tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

En consecuencia, se ordenará al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la cual es beneficiaria la señora MARIA GLADYS ESPINOSA DE MONTES y sus hijos menores incluyendo a más del sueldo y la prima de antigüedad, los factores salariales: **subsidio de transporte, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad** devengados por el demandante entre el 1 de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre de 1988

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No. 00142 del 02 de febrero de 2015, expedida por la Secretaría Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones, y de la Resolución No. 0053 del 28 de Marzo de 2015, a través de los cuales se le negó a la demandante en su condición de beneficiaria de la pensión de jubilación del señor TITO MONTES TARQUINO, la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Montes Tarquino en el último año de servicio, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones a reajustar y pagar a la señora MARIA GLADYS ESPINOSA DE MONTES identificada con la C.C. 28.552.330, así como a sus hijo menores (en caso que aun sean beneficiarios), la pensión de Jubilación de la cual es beneficiaria, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el señor TITO MONTES TARQUINO (q.e.p.d) durante el último año de servicios, esto es, entre el 1 de diciembre de 1987 y el 30 de noviembre de 1988: incluyendo a más del sueldo y la prima de antigüedad, **la doceava parte del subsidio de transporte, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **21 de enero de 2012**, por efecto de prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

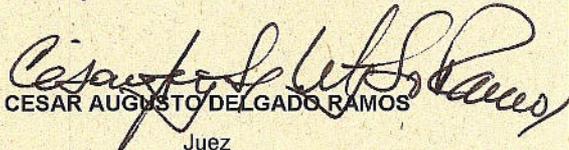
SEPTIMO: Condenar en costas al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

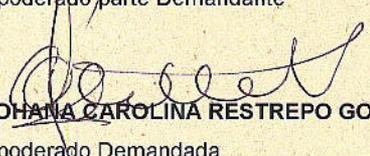
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y once minutos de la mañana (11.11 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

Apoderado parte Demandante


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

Apoderado Demandada

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario